



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1969

INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO

A efecto de exhortar al Poder Ejecutivo Estatal, así como al H. Ayuntamiento de Chihuahua, para que en uso de sus facultades y atribuciones, a la brevedad escuchen y resuelvan las demandas de los vecinos de la Colonia Infonavit Nacional, e informen a esta Soberanía sobre la instalación de una estación de servicio o gasolinera en las áreas verdes del parque denominado "El Platanito", por posible violación a las leyes federales, locales, municipal y sus reglamentos y, a su vez, estar afectando un área verde, la cual no puede ser usada para uso particular, siendo parte original del conjunto habitacional de la zona (Infonavit Nacional), ya que a sus originales propietarios se les incluyó el 1% más en el valor del inmueble para cubrir dichas áreas.

PRESENTADA POR: Diputado Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de junio de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

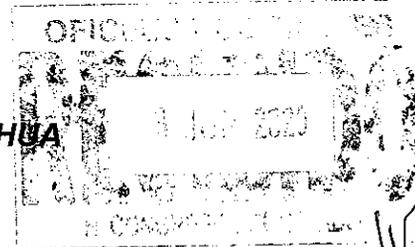
TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.

FECHA DE TURNO: 26 de junio de 2020.



Diputado Omar Bazán Flores

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**



El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Representación, a presentar **Iniciativa con carácter de Punto de Acuerdo a efecto de hacer un llamado y exhorto al Poder Ejecutivo Estatal, así como al H. Ayuntamiento de Chihuahua, para que en uso de sus facultades y atribuciones, a la brevedad escuchen y resuelvan las demandas de los vecinos de la Colonia Infonavit Nacional e informen a esta Soberanía sobre la instalación de una Estación de Servicio o Gasolinera en las Áreas verdes del Parque denominado "el Platanito", por posible violación a las leyes Federales, Locales, Municipal y sus Reglamentos y a su vez estar afectando un Área Verde, la cual no puede ser utilizada para uso particular, siendo parte original del conjunto Habitacional de la zona (Infonavit Nacional) ya que sus originales propietarios se les incluyo el 1% más en el valor del inmueble para cubrir dichas áreas; lo anterior de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su Artículo 1 fracciones III y V nos dice: Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia,



coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, **garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;** y Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia, respectivamente.

Por su parte, el Artículo 2 que a la letra dice, Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Asimismo, el Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública: en su fracción V, afirma que: "Participación democrática y transparencia. Es Proteger el derecho de todas las



personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

El Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas: III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda; A su vez la Fracción XX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme a lo que prevea la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;

Su Artículo 11. Corresponde a los municipios: I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; la fracción XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; y en donde nos dice la fracción XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia



de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Artículo 1º nos dice, La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

El Artículo 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;



Por su parte la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, en su Artículo 2 afirma que: Se considera de interés público:

- I. El bien común, el desarrollo sostenible, el desarrollo limpio, la aplicación y el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua;*
- II. La participación de los tres órdenes de gobierno en las acciones de desarrollo urbano sostenible;*
- III. La participación de las organizaciones de la sociedad civil, de los habitantes en lo individual y del gobierno en sus ámbitos respectivos en el desarrollo sostenible;*
- IV. La elaboración y la ejecución de los planes y programas para la atención del déficit en los índices prioritarios de desarrollo sostenible;*
- V. La participación de las universidades, los centros de investigación, los centros de educación, los profesionales y los particulares para la atención de los índices prioritarios de desarrollo sostenible;*
- XII. La vigilancia del Congreso del Estado para que las acciones de los tres órdenes de gobierno estén dedicadas a la atención de los índices prioritarios de desarrollo urbano sostenible.*

Artículo 150.- Los Municipios podrán autorizar el cambio de uso de suelo y, en su caso, modificar los componentes del potencial urbano, en los siguientes casos:



Fracción III. Cuando se soliciten cambios de uso de suelo o usos mixtos que combinen habitación con comercio o servicios de bajo impacto urbano, bajo las siguientes condiciones:

a. Para establecimientos comerciales y de servicios, que sean de bajo impacto urbano, quedando exceptuados las gasolineras, rastros, estaciones de paquetería, mudanzas y los que defina el Plan o Programa de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población.

IV. Tratándose del otorgamiento de licencias de uso de suelo para estaciones de servicio denominadas gasolineras, en poblaciones que tengan 500 mil habitantes o más, además de cumplir con las normas establecidas en esta Ley y en los reglamentos municipales en la materia, en su caso, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Los predios para el establecimiento de estaciones de servicio de las denominadas gasolineras, en las que se expenda gasolina o diesel, deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme el uso de suelo del Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible de que se trate.*
- b) Las estaciones de servicio de las denominadas gasolineras, en las que se expenda gasolina o diesel, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad Industrial y demás normas aplicables, y se ubicarán a una distancia radial mínima que será de entre 1,200 metros y 1,700 metros, una respecto de la otra, atendiendo a las condiciones de los índices de riesgo y de contaminación que determinen los reglamentos municipales.*



- c) *El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de lugares de concentración de personas, tales como escuelas, hospitales, guarderías o centros de cuidado de infantes.*
- d) *El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales de mercados, cines, teatros, templos, auditorios o cualquier otro sitio en el que, dada su naturaleza, puedan concentrarse 100 o más personas en forma habitual o esporádica.*
- e) *El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo y de aquellos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento de 500 litros o más.*
- f) *El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros radiales respecto de líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de las vías férreas, así como de los ductos que transporten cualquier derivado del petróleo.*
- g) *Las bombas expendedoras de gasolina y/o diesel y sus tanques de almacenamiento deberán quedar a una distancia mínima de 30 metros radiales de viviendas.*

Se entenderá como bajo impacto urbano que los usos de predios no obstruyan la vía pública, no provoquen congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, no emitan ruidos o humos perceptibles por los vecinos, tengan acceso directo a la vía pública, y que los procesos de comercialización sean al menudeo.



En caso de controversia, tendrá preferencia el uso de suelo habitacional.

El Artículo 164 asienta que: Las acciones de desarrollo urbano que puedan producir un impacto significativo en el medio ambiente o en la estructura urbana del centro de población, de la región o zona conurbada y/o metropolitana, requerirán además de las licencias o autorizaciones municipales que correspondan, del dictamen de impacto urbano y ambiental sancionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Para los efectos de esta Ley, se consideran de impacto significativo para los centros de población estratégicos de nivel regional, subregional y de servicios básicos concentrados, así como para el resto de las localidades de la Entidad:

I a la V...

VI. Las gasolineras, distribuidoras de gas e instalaciones para la distribución de combustibles;

Por su parte el Artículo 165.- El dictamen de impacto urbano y ambiental requerirá de un estudio que contenga como mínimo:

I. Descripción y evaluación de la obra o proyecto;

II. Identificación de impactos y medidas de solución o mitigación durante la preparación, construcción y operación del proyecto, y

III. Congruencia con los planes o programas de desarrollo urbano y normas aplicables.

El Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua en su Artículo 242. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las normas a que deben estar sujetos la construcción y operación de estaciones de servicio de



combustible líquido y gasificado, con el fin de garantizar su adecuada funcionalidad e integración en el espacio urbano de la ciudad de Chihuahua.

En donde su Artículo 244 afirma que: La edificación, instalación, conservación y operación de estaciones de servicio solo podrá autorizarse en los términos del presente Capítulo, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables y vigentes. Para los efectos de este Capítulo, se considerarán las siguientes definiciones:

- I. Estación de servicio: Establecimiento destinado para la venta de gasolina, diesel o gas al público en general, suministrándolos de manera directa de depósitos pertenecientes a la propia estación a los tanques confinados a los vehículos automotores, así como aceites, grasas y lubricantes;*
- II. Gasolinera: Estación de servicio donde se almacena o expende combustible líquido derivado del petróleo para uso automotriz, y*
- III. Estación de servicio de gas carburación: Son los lugares donde se almacena y expende gas, combustible derivado del petróleo para uso automotriz.*

Artículo 245. Las licencias de uso de suelo para la construcción u operación de estaciones de servicio de combustibles líquido o gasificado deberá observar los requisitos a que se refiere la fracción IV, del artículo 150 de la Ley.

Artículo 250. Los predios en los cuales se pretendan ubicar estaciones de servicio, cualquiera que sea su tipo, deberán observar los siguientes lineamientos:

I a la III...



- IV. *El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de lugares de concentración de personas, tales como escuelas, hospitales, guarderías o centros de cuidado de infantes;*
- V. *El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales de mercados, cines, teatros, templos, auditorios o cualquier otro sitio en el que, dada su naturaleza, puedan concentrarse 100 o más personas en forma habitual o esporádica;*

En base a lo anterior se solicita la intervención del Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil y del H. Ayuntamiento para que de manera inmediata, como corresponsables de la seguridad de la población en cuanto la revisión y otorgamiento de licencias permisos para la construcción de cualquier tipo de obra máxime cuando se trata de obras para establecer de impacto significativo, como son las Gasolineras o Centros de Servicios y en donde se esta afectando áreas verdes que le corresponden a un conjunto habitacional y de acuerdo a los habitantes, en dichos planos de la colonia aparece como área verde llamada comúnmente como parque El Platanito, el cual abarca desde la calle Dolores Hidalgo hasta la calle José María Iglesias.

Los vecinos están inconformes con la construcción e instalación de dicha Estación de Servicio, ya que es un área verde del sector, asimismo es un peligro ya que existen dos Primarias y un Kinder a menos de 300 metros de distancia donde se pretende construir dicho negocio.

Los habitantes de la zona piden que sean escuchados ya que ninguna autoridad a excepción de la policía municipal que fue con la intención de retirarlos y que dejaran



de estarse manifestando, en otras para palabras fue con toda intención de amedrentarlos.

Aunado a lo anterior, en el lugar donde están realizando las excavaciones se encuentra una línea general de conducción de agua potable, siendo un gran riesgo de contaminación y en caso de que suceda algún accidente, se pondría en gran riesgo a los habitantes de dicha zona.

Que sucede con la no intervención de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en cuanto a los permisos o autorizaciones que son responsabilidad de dicha Coordinación en cuanto a los riesgos y a su vez a la Alcaldesa Municipal para que explique la no intervención suya, ya que es responsabilidad del Municipio otorgar dichos permisos después de haber llenado y haber dado cumplimiento a las leyes Federales, Locales, así como a los Reglamentos de dichas leyes y de los reglamentos internos o municipales. Por lo tanto se solicita la suspensión de dichas obras y sea revisada la normatividad vigente y que no cumple con ninguna disposición legal para que sea autorizada dicha gasolinera.

Así pues, atendiendo a la responsabilidad que tenemos con la ciudadanía es que con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea el presente proyecto de punto de acuerdo bajo el siguiente:



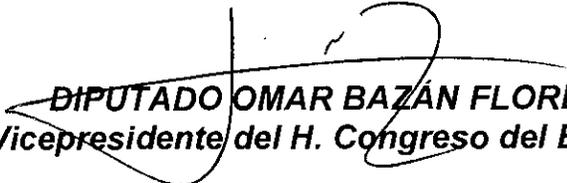
ACUERDO

ÚNICO. - *La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta presentar al Poder Ejecutivo Estatal, así como al H. Ayuntamiento de Chihuahua, para que en uso de sus facultades y atribuciones, a la brevedad escuchen y resuelvan las demandas de los vecinos de la Colonia Infonavit Nacional e informen a esta Soberanía sobre la instalación de una Estación de Servicio o Gasolinera en las Áreas verdes del Parque denominado "el Platanito", por posible violación a las leyes Federales, Locales, Municipal y sus Reglamentos y a su vez estar afectando un Área Verde, la cual no puede ser utilizada para uso particular, siendo parte original del conjunto Habitacional de la zona (Infonavit Nacional) ya que sus originales propietarios se les incluyo el 1% más en el valor del inmueble para cubrir dichas áreas.*

ECONÓMICO. - *Aprobado que sea, túmese a la Secretaría para que se elabore la minuta en los términos correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.*

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 22 días del mes de junio del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE


DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Vicepresidente del H. Congreso del Estado